

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las Leyes y las disposiciones, del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día (5).)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regent del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar García Yuste y don Prudencio Yuste Hernández interpusieron ante el Juzgado de primera instancia de Avila en 26 de Mayo de 1884, demanda de interdicto para recobrar dos trozos de tierra de que eran poseedores, sitos en el término de Naval moral, lindantes ambos al Norte, con el arroyo ó regajo de la Hoz; al Mediodía, con terrenos propios y por los demás vientos con tierras que designaban, y en cuya posesión se habían visto perturbados por Andrés Alonso y Martínez Herranz, vecino de Naval moral, que había arado y sembrado dichas tierras:

Que admitido el interdicto y celebrado el Juicio verbal, en el que alegaron los demandados la incompetencia del Juzgado, se dictó sentencia mandando restituir á los demandantes en las tierras de que se decían despojados:

Que el Gobernador de la provincia suscitó competencia al Juzgado, alegando que el interdicto de recobrar se había dirigido contra fincas vendidas por la Hacienda á los demandados; que al Estado corresponde hacer la designación de la cosa vendida, y le compete el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de fincas vendidas por el mismo y actos posesorios que de

ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en quietá y pacífica posesión de la finca, y que está no se reputa hasta pasado el año y día de disfrutarla; que el Estado debe mantener en la posesión á los compradores, que no pueda admitirse por los Jueces y Tribunales demanda alguna en asunto de interés del Estado sin que antes se haya agurado la vía gubernativa; y citaba el Gobernador el artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el 1.º de la Real orden de 30 de Setiembre de 1852, la de 25 de Enero de 1849, el 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el 283 del Reglamento sobre el procedimiento económico-administrativo de 31 de Diciembre de 1881 y varias decisiones de competencias:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que el asunto era de la competencia de los Tribunales, con arreglo al art. 10 de la Constitución, por tratarse de amparar á los particulares en una posesión en que habían sido perturbados, sin declaración de utilidad pública ni pago de la indemnización; que los demandantes estaban en posesión por más de año y día de las fincas de que se decían despojados, lo cual constituía un título civil con arreglo á las Leyes 19 y 21, tit. 19, Partida 3.ª; que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 declara de la competencia de los Tribunales las cuestiones que versen sobre dominio ó propiedad de los bienes nacionales; que no sólo por la materia, sino por la forma del juicio, correspondía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, porque uno de los beneficios de la posesión es que el que la tenga no puede ser privado de ella sin ser vendido en juicio; que la Administración no puede mantener el estado posesorio sino cuando las usurpaciones son recientes y fáciles de comprobar; que las citas del Gobernador eran aplicables á los que intervinieron en el contrato pero no á personas extrañas,

y que la falta de reclamación gubernativa no atribuye competencia á la Administración, según sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1879:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el a. t. 96 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1885, que declara de la competencia de la Junta de Ventas, cuyas atribuciones tiene hoy la Dirección general de Propiedades, la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos, ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por D. Gaspar García Yuste y D. Prudencio Yuste Hernández para recobrar la posesión de unas fincas vendidas por el Estado:

2.º Que en tal concepto se trata de una incidencia de ventas de fincas, constituida por la designación de la cosa vendida, cuyo conocimiento compete á la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo en pleno,

Vengo en decidir la competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fraxedes Mateo Sagasta.*

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Pa-dado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori contra una providencia de V. S. mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que formaban el

Ayuntamiento de Algarinejo de esa provincia en el año 1884, dicho alto Cuerpo con fecha 6 del corriente mes ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori contra una providencia del Gobernador de Granada mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Algarinejo.

Presentaron todos éstos su dimisión en 9 de Febrero del mismo año, alegando la mayor parte de ellos que trasladaban á otro pueblo su residencia, y algunos que padecían enfermedades incompatibles con el buen desempeño de sus cargos. No parece que justificaran las causas que invocaron como base de su resolución, y lo que sí resulta es que el Ayuntamiento constituido solamente por los dimisionarios acordó admitir las renunciaciones; que el Gobernador de la provincia nombró Concejales interinos para cubrir las vacantes, y después convocó elecciones parciales con igual objeto, y que en las generales celebradas en Mayo último se renovó la mitad de la Corporación así constituida.

Los Concejales de 1884 han acudido en Febrero del año actual al Gobernador pidiendo ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, y afirmando que se les obligó á renunciarlos con amenazas y coacciones, de lo cual hay indicios en el expediente, puesto que obra en él una carta de la Autoridad provincial que lo era en 1884 expresando los motivos que debían alegarse ante el Ayuntamiento para fundar las renunciaciones, y una providencia multando al Alcalde en 500 pesetas, porque el pueblo aparecía deudor de sumas que no se especifican al contingente de la provincia.

En su consecuencia acordó el Gobernador en 8 de Marzo del año corriente declarar nulo el acuerdo municipal de 1884 que admitió las dimisiones, nulo el nombramiento de Concejales interi-

nos, nula asimismo la elección parcial posterior, y nula también la celebrada en Mayo de 1885 para la renovación bienal, y mandó posesionar nuevamente de sus cargos á los Concejales dimisionarios.

La Sección cree que el Gobernador carecía de atribuciones para declarar la nulidad de las elecciones, por ser este punto de la competencia de la Comisión provincial, pero considera en cuanto al fondo que los pronunciamientos de la providencia apelada son justos, y que el Gobierno debe hacerlos suyos para no mantener por más tiempo las consecuencias de actos ilegales; ya que no punibles.

Multitud de veces se ha establecido por la jurisprudencia, de acuerdo con la Ley, que los cargos concejales son irrenunciabiles; que sólo puede excusarse de servirlos aquel á quien asiste una causa legal para eximirse; que la excusa debe justificarse cumplidamente, y que los acuerdos de los Ayuntamientos han de adoptarse por la mayoría de los Concejales para ser válidos.

Partiendo de estos elementales principios es óbvio que fué nula la renuncia presentada en 1884 por todos los Concejales de Algarinejo, fundadas en causas no comprendidas en el art. 43 de la Ley municipal, ó que no se justificaron con prueba alguna. Fueron nulas también las admisiones de las renunciaciones acordadas por los mismos dimisionarios, y nulos igualmente el nombramiento de Concejales interinos, y la elección parcial para reemplazar á los renunciados.

Y si este carácter tienen los actos que sirven de antecedente á la apelación de D. Carlos Marfori, todavía es más censurable lo ocurrido si se recuerdan los indicios referidos en el extracto y que inducen á creer en efecto que los Concejales que venían siéndolo en Febrero de 1884 se decidieron á dimitir para evitar una subordinación opresora que sofocaba su autonomía municipal y comprometía sus intereses particulares.

Procede, pues, á juicio de la Sección que V. E. proponga á S. M. la Reina que se hagan las declaraciones contenidas en la providencia apelada del Gobernador de Granada, y mandar además que constituyéndose el Ayuntamiento de Algarinejo, como lo estaba el día 9 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.

En vista del anterior informe, Su Magestad la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Algarinejo, fecha 9 de Febrero de 1884, por el que fueron admitidas las dimisiones de todos los Concejales que lo componían.

2.º Declarar asimismo nulos como actos derivados del anterior los del nombramiento de Concejales interinos hecho con antelación á la época en que para ello autoriza la Ley; la elección parcial verificada por la Corporación interina y la elección bienal llevada á cabo en Mayo último presidida por la Corporación ilegal en su origen, reco-

nociendo válido y subsistente el derecho de los Concejales dimisionarios que les corresponde continuar hasta fin de Junio de 1887 á ser reintegrados en sus cargos;

Y 3.º Que constituyéndose el Ayuntamiento de Algarinejo como lo estaba el día 9 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886. — *González*. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori y Callejas contra la providencia de ese Gobierno mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Illora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Se ha remitido á esta Sección el recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Granada mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 constituían el Ayuntamiento de Illora.

Los hechos que sirven de precedente á la reclamación son exactamente iguales á los reseñados en el expediente de Algarinejo que la Sección ha examinado con esta misma fecha, y por lo tanto, dando por reproducido su razonamiento, cree que deben hacerse en cuanto á Illora las declaraciones que propone respecto de Algarinejo en su aludido dictamen.

En vista del anterior informe, S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Illora, fechas 9 y 10 de Febrero de 1884, por los que fueron admitidas las dimisiones de los Concejales que lo componían.

2.º Declarar asimismo nulos, como actos derivados del anterior, los del nombramiento de Concejales interinos hecho con antelación á la época en que para ello autoriza la Ley, la elección parcial verificada por la Corporación interina, y la elección bienal llevada á cabo en Mayo último, presidida por Corporación ilegal en su origen, reconociendo válido y subsistente el derecho de los Concejales dimisionarios que les corresponde continuar hasta fin de Junio de 1887, á ser reintegrados en sus cargos.

Y 3.º Que constituyéndose el Ayuntamiento de Illora, como lo estaba en 9 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886. — *González*. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlo Merfori y

Callejas contra la providencia de ese Gobierno mandando reintegrar en sus cargos á los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Montefrío, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Marfori contra una providencia del Gobernador de Granada relativa á la reposición de los Concejales que en 1884 constituían el Ayuntamiento de Montefrío.

Los antecedentes del asunto son exactamente iguales á los que han motivado un recurso análogo del propio Marfori respecto del pueblo de Algarinejo y que la Sección ha examinado con esta misma fecha, y dando por reproducido el razonamiento contenido en el dictamen de Algarinejo cree que debe resolverse en el mismo sentido que éste el expediente que afecta al pueblo de Montefrío.

En vista del anterior informe, S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Montefrío fecha 20 de Febrero de 1884, por el que fueron admitidas las dimisiones de 12 de los 18 Concejales que lo componían.

2.º Declarar asimismo nulos, como actos derivados del anterior, lo del nombramiento de Concejales interinos hecho con antelación á la época en que para ello autoriza la Ley; la elección parcial verificada por la Corporación interina en su mayor parte, y la bienal llevada á cabo en Mayo último, presidida por la Corporación ilegal en su origen, reconociendo válido y subsistente el derecho de los Concejales dimisionarios que les corresponde continuar hasta fin de Junio de 1887, á ser reintegrados en sus cargos.

Y 3.º Que constituyéndose el Ayuntamiento de Montefrío como lo estaba el 20 de Febrero de 1884, se celebren elecciones para la renovación de su mitad más antigua.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886. — *González*. — Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Pravia en los días 3 al 6 de Mayo del año último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pertierra Hevia y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, así como del dictado por la expresada Corporación respecto á las elecciones parciales que tuvieron lugar en Junio de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Marzo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente relativo á la validez ó nulidad de las elecciones municipales de Pravia celebradas en Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes que el

día 12 de Febrero de 1884 el Gobernador de Oviedo admitió á la mayoría de los Concejales de Pravia la renuncia que acordaron presentar de sus cargos, nombró otros interinos para sustituir á los dimisionarios, y convocó á elección parcial para cubrir las vacantes. Verificada dicha elección, tuvo lugar en Mayo la ordinaria para la renovación bienal de la Municipalidad contra cuya validez se protesta.

La Sección ha tenido el honor de exponer á V. E. su criterio en casos repetidos y muy análogos al presente; los Concejales no pueden renunciar sus cargos sin infringir la Ley municipal, á no ser que se funden en alguna de las excusas que el art. 43 establece, y los Gobernadores carecen de atribuciones para admitir las renunciaciones, y usurpan, si las admiten, las atribuciones de los Ayuntamientos.

Siguese de lo expuesto que la aceptación de las presentadas por la mayoría de los Concejales de Pravia es completamente nula, como lo es igualmente la elección consecuencia de aquel acto y la posterior de Mayo de 1885, en la cual se han dado por vacantes plazas que no lo estaban igualmente;

Por eso opina la Sección que deben declararse nulas unas y otras elecciones, y constituir el Ayuntamiento con los individuos que le formaban en 12 de Febrero de 1884, procediendo después á la renovación de su mitad más antigua.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886. — *González*. — Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.460.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE MINAS

En el expediente de *Demasia á la Sombra*, núm. 2.433, término de Espiel, sellado por D. Guillermo Ochea, ha recaído el siguiente decreto:

“No habiendo presentado este interesado la carta de pago que justifique haber ampliado el depósito para la prosecución de este expediente, después de la notificación que se le hizo con este objeto y que aparece en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al jueves 1.º de Abril de este año, se declara sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que se pretendía en esta *Demasia*. Notifíquese este decreto en el BOLETIN OFICIAL y publíquese á los efectos de la Ley.

Córdoba 4 de Mayo de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Y careciendo de representante este interesado, se hace la notificación por medio de este BOLETIN OFICIAL según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 40 de la vigente Ley de minas.

Córdoba 4 de Mayo de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Ayuntamiento Constitucional de Carcabuey.

AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 86.

TERCER TRIMESTRE.

Núm. 2450.

Extracto de la cuenta de fondos Municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica según dispone el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

CARGO

Capítulos	CONCEPTOS	TOTAL Pesetas.	Capítulos	CONCEPTOS	TOTAL Pesetas.
	Existencia que resultó en 31 de Diciembre último al cerrarse definitivamente el presupuesto del anterior año económico de 1884-85.....	1.359,22		Suma anterior.....	3.890,22
1.º	Producto íntegro de los réditos de los censos de Propios y de la renta de las inscripciones.....	"	9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.	
3.º	Idem de los impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios.....	911,97		Producto de recargo autorizado sobre la contribución territorial.....	1.660,24
7.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.....	155,01		Idem del repartimiento vecinal por consumos y cereales....	25.477,64
8.º	Resultas de años anteriores.....	1.464,02		Idem del descuento del 10 por 100 sobre haberes de los empleados.....	206,25
	Suma y sigue.....	3.890,22		Total cargo.....	31.234,35

DATA

Artículos	CONCEPTOS	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Artículos	CONCEPTOS	PERSONAL Pesetas.	MATERIAL Pesetas.	TOTAL Pesetas.
	Suplemento que resultó á favor de la Depositaria en fin del trimestre anterior, procedente del actual ejercicio.....		7.591,05	7.591,05		Suma anterior.....	784,76	8.322,64	9.107,40
CAPÍTULO I.—Gastos del Ayuntamiento.					CAPÍTULO V.—Beneficencia municipal.				
1.º	Sueldos de los empleados y facultativos municipales.....	579,46		579,46	2.º	Socorros domiciliarios.....		5,00	5,00
2.º	Material de oficinas.....	"	167,00	167,00	4.º	Idem y conducción de pobres transeuntes.....		14,50	14,50
3.º	Suscripciones autorizadas.....	"	12,34	12,34	CAPÍTULO VI.—Obras públicas.				
4.º	Reparación de la Casa Consistorial..	"	"	"	1.º	Entretenimiento de los edificios del comun.....	"	"	"
5.º	Idem de sus efectos y mobiliario....	"	11,50	11,50	3.º	Idem de las fuentes y cañerías públicas.....	"	"	"
6.º	Gastos de quintas.....	"	112,75	112,75	7.º	Idem del empedrado público.....	"	1,35	1,35
7.º	Idem de elecciones.....	"	92,50	92,50	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.				
8.º	Idem de representación en actos oficiales.....	"	280,00	280,00	4.º	Cuota por gastos carcelarios del partido judicial.....	"	"	"
10.º	Idem de la formación de estadística.....	"	"	"	CAPÍTULO IX.—Cargas.				
CAPÍTULO II.—Policía de seguridad.					3.º	Funciones votivas, iluminaciones y festejos.....		161,13	161,13
3.º	Equipo y vestuario del Alguacil.....	"	"	"	11.º	Pago de contribuciones á la Hacienda.....		8.785,32	8.785,32
CAPÍTULO III.—Policía urbana y rural.					12.º	Contingente ordinario para el presupuesto provincial.....		4.731,79	4.731,79
1.º	Sueldos de los guardas municipales rurales.....	152,08		152,08	CAPÍTULO XI.—Imprevistos.				
2.º	Gastos del alumbrado público.....	38,02	55,50	93,52	1.º	Gastos de esta especie.....		1.281,75	1.281,75
4.º	Premios á los matadores de animales dañinos.....	"	"	"	CAPÍTULO XII.—Resultas de años anteriores.				
6.º	Gastos del matadero público.....	15,20	"	15,20	1.º	Obligaciones del año último.....		43,90	43,90
CAPÍTULO IV.—Instrucción pública.					2.º	Idem de ejercicios anteriores.....		"	"
1.º	Sueldos de los Profesores.....	"	"	"					
2.º	Material de las Escuelas.....	"	"	"					
3.º	Alquileres de los edificios que las mismas ocupan.....	"	"	"					
4.º	Premios para mejorar la enseñanza.....	"	"	"					
	Suma y sigue.....	784,76	8.322,64	9.107,40					
						Total Data.....	784,76	23.347,38	24.132,14

RESUMEN GENERAL

Pesetas. Cént.

Importa el cargo.....	31.234,35
Idem la data.....	24.132,14
<i>Existencia que resulta para el siguiente trimestre.....</i>	
	7.102,21

De forma que importando el cargo 31.234 pesetas 35 céntimos, y la data 24.132 pesetas 14 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 7.102 pesetas 21 céntimos de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes.

Carcabuey 27 de Abril de 1886.—V.º B.º—El Alcalde constitucional, *Antonio Ramón Benítez*.—El Regidor interventor, *Luis Garrido*.—El Depositario, *Joaquín Ayerbe Cubero*.—Está conforme con los libros de intervención.—El Secretario del Ayuntamiento, *Eulogio García González*.

Monturque.
Núm. 2.422.
D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan a venta libre en conjunto, los derechos que se devenguen en esta población y su término

por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1886 á 1887, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 9 de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 8.380 pesetas 79 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS	DERECHO DEL TESORO		TRES POR 100 DE COBRANZA Y CONDUCCIÓN		RECARGO MUNICIPAL DE 100 POR 100		TOTAL DE CADA RAMO	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes de todas clases..	627	35	18	82	627	35	1.273	52
Líquidos..	2.077	99	62	34	2.077	99	4.218	32
Granos y sus harinas..	935	80	28	07	935	80	1.899	67
Pescados..	45	42	1	37	45	42	92	21
Jabón duro y blando..	181	49	5	46	181	49	368	44
Carbón vegetal..	129	63	3	89	129	63	263	15
Sal común..	257	75	7	73	"	"	265	48
TOTALES..	4.255	43	127	68	3.997	68	8.380	79

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de esta Depositaria una cantidad en metálico equivalente al 25 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en obligación hipotecaria á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Monturque 27 de Abril de 1886.—*Rafael de Lara.*

Zuheros.

Núm. 2.461.

D. Manuel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arrienda á venta libre los derechos y recargos autorizados sobre las especies de con-

sumos, comprendidas en la tarifa general, durante el próximo año económico de 1886 á 87.

El remate se verificará en esta casa Consistorial el día 15 de Mayo actual, de doce á dos de la tarde, bajo el tipo total de 18.928 pesetas 39 céntimos, á que asciende el eucabezamiento y recargos autorizados.

No serán admitidos como licitadores ni fiadores los comprendidos en el art. 231 del Reglamento, y será indispensable para hacer posturas, la consignación previa en arcas municipales del diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta.

La persona á cuyo favor se adjudique el remate, prestará fianza definitiva en metálico, equivalente á la cuarta parte del precio por que se adjudique el remate. Las demás condiciones quedan desde este día de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Zuheros 2 de Mayo de 1886.—*Manuel Tallón*.—El Secretario, *Francisco Zafra*.

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 2.462.

D. Juan José Roví Giraldo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y Junta de Contribu-

yentes el arriendo de los derechos a venta libre, impuestos sobre la carne de cerdo y de hebra para el año económico de 1886 á 87, así como las especies de vino y aguardiente, sean por medio de conciertos con uno ó más tratantes, y con libertad de ventas, bajo el tipo de mil seiscientos veinticinco pesetas á estas últimas, se pone en conocimiento del público, para los que deseen tomar parte en la subasta de los derechos de carnes se presenten en estas Casas Consistoriales el día 16 del corriente mes, que tendrá lugar dicho acto, de diez á doce de la mañana; y el del concierto, en el mismo día, de una á tres de la tarde, bajo las condiciones expresadas en el expediente y que están de manifiesto, para cuantos deseen verlas.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 3 de Mayo de 1886.—El Alcalde, *Juan José Roví*.—Por su mandato, *Andrés Márquez y Roví, Secretario*.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.443.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente cito, llamo y emplazo, por término de 10 días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado *Rafael Rueda Rodríguez*, de esta vecindad, ignorándose sus demás circunstancias personales y paradero, el cual tiene la seña particular de una cicatriz que le coje la mayor parte del lado izquierdo de la cara, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones inferidas á *Antonio Blanco Martínez* en las afueras de la Puerta Nueva, de esta ciudad, el día 15 de Marzo próximo pasado, y poder llevar á efecto las demás diligencias acordadas; apercibido, que de no verificarlo dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública, de dicho procesado *Rafael Rueda Rodríguez*.

Dado en Córdoba á 29 de Abril de 1886.—*Antonio Martínez*.—El Actuario, *J. J. Angel Castro*.

Núm. 2.423.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á *Sebastián Fernández Flores*, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para instruirle del derecho que le concede el art. 109 del Enjuiciamiento criminal en la causa que se sigue por homicidio en la persona de su hijo *Manuel Fernández Flores*, contra *Juan Moreno Vargas (a) Seco*; apercibido, que de no comparecer, se le tendrá por instruido del mencionado derecho.

Dado en Córdoba á 27 de Abril de 1886.—*Antonio Martínez*.—El Actuario, *Antonio Ravé del Castillo*.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.427.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de la supuesta alienada, *Sotera Delgado Martínez*, de esta vecindad, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de un mes, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente respecto al estado de la supuesta demente; apercibiéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado en el expediente que se instruye para acreditar su estado mental y decretar su reclusión en el establecimiento destinado al efecto.

Córdoba 15 de Abril de 1886.—*Juan Martínez*.—De orden de S. S., *Gregorio Cámara*.

CÓRDOBA